



SALA PENAL

Medellín, veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

RADICADO	05266-60-00203-2011-04795
PROCESADO	ARLEY ANTONIO LUJÁN GARCÍA
DELITO	LESIONES PERSONALES CULPOSAS
ASUNTO	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

MAGISTRADO PONENTE:

DR. OSCAR BUSTAMANTE HERNÁNDEZ

Proyecto aprobado en Sala del 21 de marzo de dos mil dieciocho (2018), mediante Acta Nro. 13 y leído en la fecha

1. ASUNTO A DECIDIR

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la víctima Dr. Juan Manuel González Osorio, contra la sentencia absolutoria proferida el 14 de noviembre de 2017 en favor de **ARLEY ANTONIO LUJÁN GARCÍA** por el Juzgado 1° Penal Municipal con función de conocimiento de Envigado, por el delito de **LESIONES PERSONALES CULPOSAS**.

2. HECHOS

El 23 de febrero del año 2011, a eso de las 8:45 de la mañana, en la estación del Metro “**AYURÁ**” de esta ciudad, el señor **ARLEY ANTONIO LUJÁN GARCÍA** conductor del vehículo de servicio público de placas STY-610 afiliado a la empresa **SANTRA S.A.**, se encontraba recogiendo pasajeros, sin percatarse al reiniciar la marcha que en ese momento se

estaba subiendo al automotor la señora **ZULMA MARÍA BUILES PEREZ**, quien se cayó del vehículo y resultó lesionada.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

El 18 de noviembre del año 2014, se llevó a cabo la audiencia de formulación de imputación ante el Juez 2° Penal Municipal con función de control de Garantías de Envigado; donde el fiscal delegado le imputó al señor **ARLEY ANTONIO LUJÁN GARCÍA** el delito de **LESIONES PERSONALES CULPOSAS**, no obstante, este no se allanó a los cargos.

Seguidamente, el 10 de enero del año 2015, la fiscal 283 Local de Envigado presentó escrito de acusación, correspondiendo el conocimiento al Juzgado 1° Penal Municipal con función de conocimiento de esta ciudad, ante el cual se llevaron a cabo las audiencias de acusación, preparatoria y juicio oral. Finalmente, el 14 de noviembre de 2017, el despacho profirió sentencia absolutoria en favor del señor **LUJÁN GARCÍA**, por el delito de lesiones personales culposas, decisión que no fue del agrado del representante de la víctima quien interpuso recurso de apelación.

4. DE LA SENTENCIA APELADA

Según la juez de primera instancia, después de efectuar un recuento de los hechos, del trámite procesal y de las pruebas practicadas en el juicio oral, llegó a la conclusión que se logró demostrar la ocurrencia del hecho donde resultó lesionada la señora **ZULMA BUILES**, así como la incapacidad y las consecuencias derivadas de un traspié que tuvo con posterioridad a la lesión ocurrida el 23 de febrero de 2011.

Pese a ello, dice que el debate probatorio no permite edificar la responsabilidad penal del señor **LUJÁN GARCÍA**, pues se presentan varias dudas; la primera es que no se pudo establecer si el vehículo se detuvo a

recogerla o si ella se subió estando en movimiento; tampoco quedó claro cuáles eran las placas del bus que pretendía abordar; por ende, no se sabe si fue el acusado el que causó el siniestro y mucho menos si fue por un incumplimiento al deber objetivo de cuidado. En pocas palabras, no hay certeza de la responsabilidad del acusado, no se acreditó para qué empresa laboraba en esa época, e incluso la afirmación de que se fugó del lugar no es más que un relato de oídas, ya que es un comentario que hizo el agente de tránsito cuando levantó el informe en el hospital.

En conclusión, no hay pruebas que permitan afirmar con certeza que el conductor del vehículo de placas SYT-610 sea el mismo que conducía el señor **LUJÁN GARCÍA** el día de los hechos y por ende tampoco hay claridad sobre su responsabilidad penal, no quedando otra alternativa que absolverlo por la existencia de una duda insalvable en aplicación del principio de in dubio pro reo.

5. EL RECURSO DE APELACIÓN

Según el apelante, la juez de conocimiento no hizo una adecuada valoración probatoria, como quiera que el acusado no solo fue identificado por la víctima como el responsable de sus lesiones, de las cuales no existe duda alguna; además, de que con las estipulaciones probatorias se estableció su plena identidad e incluso con el acta de conciliación fracasada donde manifiesta que no puede decir nada y que el reportó el caso a la empresa, que es la que se encarga de todo.

Refiere que el error en la apreciación probatoria es evidente, pues la juez para llegar a la duda razonable se apoya en lo descrito por el médico tratante, explicando que la historia clínica da cuenta de los hallazgos, no de que lo ocurrido sea producto de un accidente de tránsito. Tampoco se hizo una apreciación de lo narrado por la víctima, quien es clara en señalar que el conductor arrancó cuando ella estaba apenas montando el

segundo pie. Así mismo, cuestiona el hecho de que la judicatura se haya negado a decretar la prueba documental referente al informe de tránsito, pese a su pertinencia.

Para finalizar, dice que se debe valorar la actitud omisiva del acusado, quien no compareció a las audiencias a dar su versión de los hechos, sin mencionar que la defensa renunció a presentar su teoría del caso, es decir, que en ningún momento negó la autoría del señor **LUJÁN GARCÍA**, sino que centró su argumento en la culpa exclusiva de la víctima. En ese orden de ideas, dice que se demostró tanto la ocurrencia del hecho como la responsabilidad del acusado en las lesiones que sufrió su presentada.

6. CONSIDERACIONES DE LA SALA.

Conforme lo reglado por el artículo 34 numeral primero de la Ley 906 de 2004, es competente la Sala para conocer el recurso de alzada en tanto es superior funcional del Juzgado 1° Penal Municipal de Envigado, despacho que profirió la providencia apelada.

Lo primero que advierte la Sala es que, para la fecha en que el proceso se recibió en el despacho del ponente a fin de que se diera trámite al recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la víctima contra la sentencia absolutoria (5 de diciembre de 2017), la acción penal adelantada por la Fiscalía ya había prescrito, toda vez que, de acuerdo con los cargos deducidos en la acusación, el máximo de la pena para el delito de lesiones personales culposas con perturbación funcional permanente (artículos 111, 112 numeral 3, 114 inciso 2 y 120 del Código Penal), era de 36 meses.

En ese orden, como quiera que el artículo 292 de la ley 906 de 2004, señala que una vez producida la interrupción del término prescriptivo con la formulación de imputación, este comienza a correr por un término igual a la mitad del señalado en el artículo 83 del CP (es decir, el máximo de la pena)

sin que sea inferior a 3 años, podemos concluir que, si la imputación se llevó a cabo el 18 de noviembre de 2014, el proceso prescribió el 18 de noviembre de 2017, y en ese orden, podría decirse en principio, que el Estado perdió la potestad de continuar con la persecución penal.

No obstante, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en reiterada y pacífica jurisprudencia¹ ha sostenido que la declaración de inocencia prevalece sobre la prescripción de la acción penal, toda vez que *“... a la luz de los preceptos constitucionales y de los principios básicos que conforman la normatividad penal, toda decisión debe consultar efectivamente la justicia y preservar adecuadamente los derechos del procesado, en cuanto devenga injusta condena. Lo anterior, por cuanto según el alto tribunal, el pronunciamiento de la inocencia emerge mucho más valioso en el cometido de restablecer el buen nombre, la honra y la dignidad del procesado, que uno simplemente formal, donde se advierta la incompetencia de la justicia para seguir adelantando el proceso, como consecuencia de la prescripción, pues esto último, nada dice acerca de la intervención concreta del procesado y de la responsabilidad que pueda o no caberle en los hechos”*.

Para el caso concreto, la Sala, luego de un juicioso examen de lo acontecido en el juicio oral, considera que los argumentos del censor tendientes a invocar un error en la valoración probatoria de la *A quo* no están llamados a prosperar, y que, en verdad, la falta de contundencia en la investigación por cuenta del ente acusador y la existencia de un sinnúmero de dudas insalvables, no permitía la emisión de un fallo diferente al absolutorio, por las razones que se expondrán a renglón seguido.

En primer lugar, no existe duda alguna, en punto a la materialidad de las lesiones padecidas por la señora **BUILES PEREZ**, como quiera que su

¹ CJS, Sala de Casación Penal. Sentencias 24374 del 26 de mayo de 2007; 22.660 del 21 de enero de 2008, 27.980 del 8 de agosto de 2007, 29.832 del 17 de septiembre de 2008, 38571 del 16 de mayo de 2012, y 43.448 del 21 de enero de 2015.

testimonio y la evidencia documental ingresada, correspondiente a los dos informes técnico medico legales de lesiones no fatales elaborados por el Instituto nacional de Medicina Legal –seccional Antioquia- dan cuenta del origen y la naturaleza de las lesiones padecidas y sus consecuencias.

Así, en ambos documentos, luego de analizar la historia clínica aportada por la víctima y su versión de los hechos, concluyen los peritos forenses que esta sufrió un *“trauma en pie derecho, con impotencia funcional y dolor, esguince de tobillo, fractura diafisiaria del quinto metatarsiano, desplazada...”*² además señalan un mecanismo causal contundente y una incapacidad médico legal definitiva de 120 días. En cuanto a las secuelas se consignó en el del 16 de mayo de 2012, que presentaba perturbación funcional de órgano de carácter permanente.

Frente a estas lesiones, la parte apelante no hizo mayor análisis, como quiera que en su criterio, estas son producto del accidente de tránsito que sufrió su representada. En esa medida, al no existir discrepancia sobre este tema, la Sala contraerá el estudio del asunto al análisis de los puntos de inconformidad planteados por El defensor de la víctima y que se concentran en dos aspectos básicos: 1) la valoración probatoria efectuada por la juez de conocimiento y 2) la confesión tácita del acusado sobre su responsabilidad en las lesiones que padeció la víctima.

6.1. DE LA VALORACIÓN PROBATORIA EFECTUADA POR LA JUEZ DE PRIMER GRADO.

Según el apelante, la juez de primera instancia desconoció las reglas de valoración de la prueba, pese a que se acreditó la autoría del señor **LUJÁN GARCÍA** en este siniestro, quien fue individualizado y reconocido por la víctima en juicio oral, además de que, durante la audiencia de conciliación

² ver evidencias 1 a 3 del cuaderno principal.

fracasada, este manifestó que no podía decir nada, y que reportó a la empresa el caso, para que se encargaran del asunto. Si esto se suma a la estipulación que da cuenta de la plena identidad del acusado, es claro que esta persona es responsable de las lesiones que sufrió su representada y que la juez no valoró estas circunstancias.

Sobre el particular considera la Sala que dichos argumentos carecen de poder suasorio y que, en verdad, no hay ningún elemento que permita predicar más allá de toda duda que el señor **ARLEY ANTONIO LUJÁN GARCÍA** es el autor de las lesiones culposas que sufrió la señora **ZULMA BUILES PEREZ**. Por el contrario, la narración de los hechos y las demás pruebas recaudadas demuestran la presencia de una duda no solo sobre la forma en que se dieron los hechos, sino especialmente frente a la responsabilidad de quien fuera acusado.

En efecto, la señora **BUILES PEREZ** en su declaración, en forma bastante confusa explicó que el día de los hechos, trató de abordar un bus de servicio público al ponerle la mano pese a que recién acababa de salir de la zona de estacionamiento, que este se detuvo, y cuando ella se montó haciéndose de la varilla, este arrancó bruscamente ocasionando que cayera en la acera y sufriera las lesiones descritas anteriormente. Ahora bien, en su versión, la señora suministró inicialmente las placas STY-610 pero luego de indagar en el sector, cambió el orden y manifestó que eran SYT-610.

Sobre el particular, se pregunta la Sala: ¿Es posible que una dama tratase de subir a un bus en movimiento, que inmediatamente emprendió la marcha y haya tenido tiempo -no solo- de reconocer al conductor, sino de memorizar o retener el número de la placa, en especial, cuando no había más testigos presentes? La respuesta a esta pregunta es negativa, pues en verdad, no es lógico que la víctima haya logrado identificar plenamente a

un ciudadano al que vio momentos antes por escasos segundos y mucho menos, las placas del automotor.

Recordemos que la confiabilidad del testimonio proviene de quien percibe el hecho en un ambiente de normalidad relativa, pero tratándose de una persona como la víctima, que padeció un trauma contundente no previsto al abordar un bus en movimiento, que mientras el bus siguió la ruta, ella fue auxiliada y trasladada a una clínica, difícilmente se encuentra en condiciones objetivas y subjetivas propicias para recordar todos los detalles del caso y mucho más para ofrecer una versión confiable, que fundamente el sentido del fallo.

Si a esto le sumamos lo afirmado por ella en juicio de que se dio a la tarea de averiguar en la zona quien era el conductor hasta reconocerlo; que la Fiscalía no se preocupó por indagar con los despachadores de la estación de quien se trataba, limitándose a confiar en la información suministrada por la ofendida, y que el resto de testigos, no estuvieron presentes en el lugar del siniestro, es claro que hay una duda muy grande en punto a la responsabilidad del señor **LUJÁN GARCÍA** en el accidente, pues así este sea conductor de bus, ese hecho por sí solo es insuficiente para dar por válido el señalamiento de la víctima, máxime, si como se dijo en líneas anteriores, el ente acusador no se preocupó por indagar en la empresa de servicio público al que está afiliado (**SANTRA**), si este tenía ese día asignada esa ruta en especial, tampoco si tuvo alguna sanción o proceso en la oficina de tránsito, o al menos cualquier otro hecho que permitiera deducir con certeza su participación en el ilícito.

En este aspecto, le asiste razón a la juez de instancia, pues las solas lesiones que padeció la señora **BUILES PEREZ** no bastan para predicar responsabilidad penal, menos cuando existen serias dudas en la investigación, verbigracia, las placas del bus, las cuales valga reiterar

fueron suministradas días después por la víctima, luego de su averiguación personal y de que se diera a la tarea de ubicar quien era el conductor responsable. En este punto, la pesquisa del ente acusador fue bastante débil, pues la principal testigo de los hechos, no fue concreta en la sindicación, además se advierte en su conducta cierto interés en la reparación del daño que sufrió, no tanto por el conductor, sino por la empresa, hecho que fue puesto de manifiesto durante la audiencia de conciliación, en la que efectuó una pretensión indemnizatoria estimada en \$25.000.000 de pesos derivados de las lesiones que padeció.

En cuanto al otro testigo, esto es, el agente de tránsito que compareció al hospital y plasmó en entrevista lo dicho por la víctima, tal y como lo adujo la *A quo*, tenemos que se trata de una prueba de referencia de carácter inadmisibile, pues tal y como lo dispone el artículo 379 del C. de P.P., la admisión de la prueba de referencia es excepcional y taxativa a la luz de los artículos 381 y 438 *ibíd*; solo se permite su ingreso ante la imposibilidad de comparecencia del declarante directo, y en este caso, la principal testigo compareció al juicio y expuso los hechos, luego no es dable que venga un tercero a referir lo mismo que dijo la ofendida y adicionalmente exprese afirmaciones carentes de prueba, como por ejemplo, que el procesado se dio a la fuga luego del accidente.

6.2. DE LA CONFESIÓN TÁCITA DEL ACUSADO SOBRE LAS LESIONES QUE SUFRIÓ LA VÍCTIMA.

Dice el recurrente, que la juez erró al absolver al acusado, básicamente, porque este fue debidamente identificado e individualizado, al punto tal que ese hecho quedó estipulado; expuso también que este ciudadano fue señalado por la víctima y que su actitud omisiva de no comparecer a las audiencias y de no querer decir nada en la audiencia de conciliación, son circunstancias que indican su participación en el accidente.

Sobre estos aspectos, a juicio de la Sala, la interpretación del censor no solo es equivocada, sino que es abiertamente desconocedora de las garantías procesales fundamentales que cobijan al acusado. En primer lugar, porque como lo señala textualmente el artículo 29 de la Constitución Política, replicado en el artículo 8 de la ley 906 de 2004, toda persona se presume inocente, mientras no exista sentencia condenatoria en firme, de ahí que su actitud de no comparecer a las audiencias, en modo alguno puede interpretarse como un indicio en su contra; en segundo lugar, porque el carácter absoluto del derecho a la no autoincriminación, contenido en el artículo 33 de la Carta Política impide a cualquier funcionario judicial, asumir el silencio del acusado, como un acto de responsabilidad o de culpabilidad, y en tercer lugar, porque la identificación e individualización del acusado, es una actividad que es imperativa para la Fiscalía (ver numeral 1 del artículo 288 C.P.P) pero de la cual, no se infiere responsabilidad penal por sí misma, sino en aquellos eventos, en que el resto del caudal probatorio, permite hacer la inferencia racional conforme el artículo 381 Ibíd, sobre la responsabilidad penal.

En el caso de autos, se demostró que efectivamente el señor **LUJÁN GARCÍA**, vinculado a este proceso, en efecto es conductor de un bus de la empresa SANTRA, pero más allá de sus condiciones personales o laborales, no se aportó ninguna prueba que dé cuenta con certeza de su participación en el accidente que sufrió la señora ZULMA BUILES PEREZ, pues se itera, el señalamiento que esta última le lanzó, está desprovisto de otros medios de conocimiento, además de que fue realizado días después, tras haber indagado con los vecinos del sector, hecho que de por sí, es insuficiente para atribuirle la responsabilidad del caso.

Adicional a lo anterior, debe recordarse que el artículo 9 del Código Penal, preceptúa que la causalidad por sí sola no basta para la imputación jurídica del resultado. Esto para señalar que así se hubiese demostrado que el

procesado era el conducto del bus, aún correspondía a la Fiscalía demostrar que este infringió el deber objetivo de cuidado, en el ejercicio de su actividad de conducción, aspecto, sobre el que también debe señalar la magistratura, existe mucha duda, en especial, porque como lo afirmó la víctima, ella trató de abordar el rodante, cuando estaba en movimiento, actividad temeraria e inesperada que bien pudo ser el factor determinante del siniestro.

En virtud de lo anterior, es claro que el análisis probatorio efectuado por la *A quo* se encuentra ajustado a los cánones legales, cosa diferente es que el apelante, intente hacer valer su teoría del caso, al trata de imponer su percepción particular de los hechos, pero lo cierto es la ausencia de elementos de prueba que permitieran establecer con certeza que el acusado era el conductor del rodante que se vió involucrado en el accidente donde resultó lesionada la señora **BUILES PEREZ**, impiden la emisión de un fallo de condena.

En conclusión, podemos afirmar que ninguno de los argumentos expuestos por el apoderado judicial de la víctima tienen la capacidad de derruir la tesis esbozada por el Juez de primera instancia y, en consecuencia, el camino a seguir por la Sala no es otro que el de confirmar, la providencia objeto de apelación.

En mérito de lo expuesto, la Sala Penal del **TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR íntegramente la sentencia absolutoria proferida en favor del señor **ARLEY ANTONIO LUJÁN GARCÍA** por el Juzgado 1º

Sentencia de 2° Instancia
RADICADO: 05266-60-00203-2011-04795
PROCESADO: ARLEY ANTONIO LUJÁN GARCÍA
DELITO: LESIONES PERSONALES CULPOSAS

Penal Municipal con Función de Conocimiento de Envigado, el 14 de noviembre de 2017, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Esta sentencia se notifica en estrados y contra ella procede el recurso extraordinario de casación.

TERCERO: copia de esta providencia será enviada al juez de instancia.

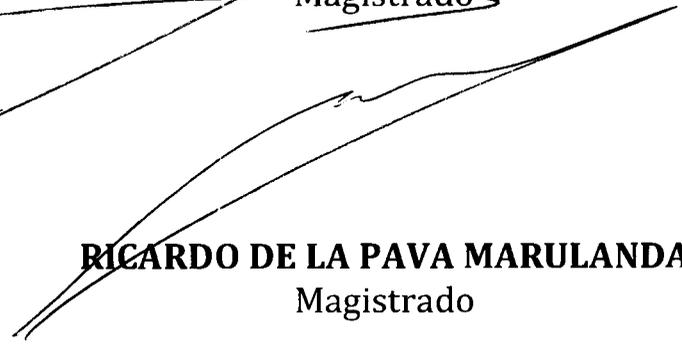
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
Magistrado



LEONARDO EFRAÍN CERÓN ERASO
Magistrado



RICARDO DE LA PAVA MARULANDA
Magistrado